



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO No.: 68001-40-03-006-2023-00748-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registró la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-53191; así como, la petición de la parte demandante para llevar a cabo diligencia de secuestro. Para lo que estime conveniente  
Bucaramanga, 7 de mayo de 2024.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
SECRETARIO

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Perfeccionado como se haya el **EMBARGO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **300- 53191** ubicado en la CARRERA 6 No. 35-76 de Bucaramanga, de propiedad del demandado **Diego Fernando Diaz Ortiz**, identificado con CC. 1.098.617.395, según consta en el certificado expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bucaramanga, de conformidad con el artículo 37 del C.G.P, **SE ORDENA EL SECUESTRO DEL MISMO.**

Huelga aclarar, que la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los Artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, en lo concerniente a la competencia de los Inspectores de Policía y la práctica de las diligencias de secuestro, dispuso:

*“Artículo 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:*

*PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.*

*PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”*

En consecuencia, **SE COMISIONA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que formalice la diligencia de secuestro del bien inmueble, a quien se le confieren las facultades del artículo 40 del C.G.P., facultades de subcomisionar, además las de nombrar secuestre de la lista respectiva, fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y al secuestre designado a quien podrá reemplazar si fuere el caso previas las constancias respectivas para efectos del art. 2 de la Ley 446 de 1998, fijarle honorarios equivalentes a la suma de SEIS (6) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. Con la advertencia de que de presentarse en el desarrollo de la diligencia oposiciones que amerite un debate judicial, deberá remitir a este Estrado Judicial el despacho comisorio para resolver lo pertinente.

En caso de no ser aceptados los argumentos planteados por este Despacho, se propone conflicto negativo de competencia, debiendo enviar el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.



Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso; adjuntando copia del presente auto, en los términos del art. 125 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**

**Juez**

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 062 del 8 de mayo de 2024.

ZTM